



JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 061

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	LUZ MILEYDI PANESSO	ABSALON ZAFRA Y OTRO	29/07/2020	76-113-40-89-001-2020-00089-00
2	EJECUTIVO	GUSTAVO DELGADO	JUAN CARLOS RAMÍREZ	29/07/2020	76-113-40-89-001-2020-00065-00
3	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA.	FLOR ELIZA BEDOYA Y OTROS	COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS Y OTROS	29/07/2020	76-113-40-89-001-2019-00549-00
4	PRES. EXT. ADQ. DE DOMINIO	VIVIANA MARMOLEJO Y OTROS	GRACILIANA MARMOLEJO Y OTROS	29/07/2020	76-113-40-89-001-2019-00525-00
5	TITULACIÓN DE LA POSESIÓN	ANTONIO JOSÉ ARCE	HEREDEROS OCTAVIO ARCE Y OTROS	29/07/2020	76-113-40-89-001-2016-00180-00
6					

Firmado Por:

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc6685b0fab3c10b9069eceb8f6630e2d7bde3105f7ee27d01563c8c0ac96ac

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA***

Documento generado en 29/07/2020 03:58:01 p.m.

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho de la señora Juez memorial suscrito por las partes, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Julio 29 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0332

Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **LUZ MILEYDI PANSSO**

DEMANDADO: **ABSALÓN ZAFRA Y OTRO**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00089-00**

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 29 de julio de 2020, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia de su representada y ejecutados, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por parte del ejecutado, se observa que el mismo reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P. Así las cosas, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares impuestas en razón de este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la devolución del título base de recaudo exclusivamente a la parte demandada.



CUARTO: Archivar el presente proceso previo las anotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**728a4abee67d4bb0b47d8e6d5963faf8f853ab4ba1969dba937177c400
257f95**

Documento generado en 29/07/2020 03:44:57 p.m.



A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicitó tener como notificado por vía del canon 8 del decreto 806 de 2020, al demandado JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA. Sírvase proveer. Julio 29 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0331

Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **GUSTAVO DELGADO**

DEMANDADO: **JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00065-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y se observa que la parte demandante allega constancia de haber surtido notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, determinándose que la comunicación enviada, cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el canon en cita.

Así las cosas, se tendrá como notificado por aviso al demandado JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ahora bien, dado que la entrega de la misma se realizó el 28 de julio de 2020, debiéndose tomar como surtida vencidos los dos días siguientes a su entrega, es decir, la misma lo será el 30 de julio de 2020, a partir de la cual, se deben contar los diez días de traslado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA mediante aviso el día 30 de julio de 2020, advirtiéndole que sólo a partir del 31 de julio de 2020, inclusive, se deben contabilizar los términos legales para la contestación de la demanda y/o pago de la obligación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:



DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
047d1d47c8cac7771b0234b6a45d1179ce68b8650c749447584ec47dc
371037b

Documento generado en 29/07/2020 03:43:46 p.m.



Rama Judicial PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0329
DEMANDANTE: FLOR ELIZA BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00549-00
Bugalagrande, Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

A despacho de la señora Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer. Julio 29 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0329
PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FLOR ELIZA BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y
OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00549-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Se recibe memorial de contestación de demanda allegado por el curador ad litem designado a las personas indeterminadas, así como los demás demandados que ejercieron su derecho a la contradicción, el despacho tiene por contestada la presente demanda y, procederá a correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA COBERTURA, EN TANTO EL SEGURO OBLIGATORIO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A ACCIDENTE DE TRÁNSITO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POS PASIVA, DEBIDO A QUE EXISTE UN BENEFICIARIO CON MEJOR DERECHO LEGITIMADO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS, EL SEGURO OBLIGATORIO NO CUBRE DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE NI DAÑO MORAL, CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, INNOMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P. Lo anterior para que se pronuncie sobre lo que a bien considere y efectúe las solicitudes probatorias que considere.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



Rama Judicial PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0329

DEMANDANTE: FLOR ELIZA BEDOYA Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00549-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las personas indeterminadas, por haber sido presentadas dentro del término otorgado para lo propio.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, de la contestación de demanda, así como de las excepciones de mérito presentada por los demandados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca849221816c35f5e9cafeaf96be6f83eb2716a0b892efd423dc764849987e1

Documento generado en 29/07/2020 08:56:16 a.m.



A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Julio 29 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0330
PROCESO: VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: VIVIANA MARMOLEJO Y OTROS
DEMANDADO: GRACILIANA MARMOLEJO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00525-00**

Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene que sería del caso fijar fecha para realizar inspección judicial, no obstante, teniendo en cuenta que el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y, en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado, además de tratarse de un mandato legal la presencia personal del juez en la inspección, se considera que lo prudente, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sería practicar, en primer lugar, la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., de manera virtual y, posteriormente, se realizará la inspección judicial del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: SE ORDENA la realización de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., previo a la práctica de la inspección judicial, atendiendo la emergencia sanitaria nacional que deviene en la necesidad de preservar la integridad de las partes, apoderados, demás intervinientes en la presente actuación y servidores públicos.



SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto **SE FIJA** como fecha y hora el día seis (06) de octubre de 2020, a partir de las 09:00 A.M. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629.**

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se estime pertinente, así:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados en la demanda.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- ARGELIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
- PABLO EMILIO QUINTERO ESCOBAR

3.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- VIVIANA MARMOLEJO QUINTERO
- FABIÁN MARMOLEJO QUINTERO

3.3. PRUEBA DE OFICIO. Se decreta por parte del Despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- VIVIANA MARMOLEJO QUINTERO
- FABIÁN MARMOLEJO QUINTERO
- ROCIO QUINTERO ZUÑIGA
- GRACILIANA MARMOLEJO
- JOSÉ HIPOLITO MARMOLEJO
- VICTOR FRANCISCO MARMOLEJO
- ARGELIA MARMOLEJO
- OLMEDO MARMOLEJO
- EYNER MARMOLEJO
- ESTHER JULIA GONZÁLEZ
- CARMENZA GONZÁLEZ



CUARTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día seis (06) de octubre de dos veinte (2020), a partir de las 09:00 A.M., para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la citación y conectividad de los testigos, compete exclusivamente a la parte interesada.

SEXTO: EXHORTAR a las partes para que se sirvan reevaluar la cantidad de testimonios ofrecidos, en virtud a los principios de economía y celeridad procesal, en aras de concretar cuáles resultan de imprescindible relevancia, según los hechos que pretenden ser demostrados dentro de la presente actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**83781cec23273ea47e8cc3882b12a399f4dbb70749926c21bc499355d
d7d7594**

Documento generado en 29/07/2020 08:58:10 a.m.



A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó memorial aportando correo electrónico de los testigos. Sirvase proveer.

Julio 29 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0127

Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **TITULACIÓN DE LA POSESIÓN**

DEMANDANTE: **ANTONIO JOSÉ ARCE**

DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE
OCTAVIO ARCE Y OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2016-00180-00**

Observada la constancia anterior y, vista el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte activa, se hace necesario aclarar que la conectividad de los testigos es carga exclusiva de la parte interesada en su comparecencia, por lo cual se exhorta a cada uno de los intervinientes para que se aseguren de la oportuna conexión de sus testigos, a través de la plataforma ZOOM con el ID, fecha y hora determinados en proveído No. 258 del 06 de julio de 2020, oportunamente notificado a través de estado electrónico.

Aclarando además que, se ha elegido la plataforma ZOOM, por la facilidad de conectividad que ofrece la misma, para la cual no se hace necesario contar con correo electrónico, sino sencillamente descargar la aplicación e ingresar el ID suministrado por este juzgado en providencia anterior, además de no demandar gran capacidad del operador de internet, lo que efectiviza y facilita la comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la citación y conectividad de los testimonios decretados serán carga de la parte interesada, a través del canal previamente dispuesto en auto No. 258 del 06 de julio de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0afaa1bc7ada1e74b93258b52dd8c4874bf0ba09da891f6e436292883b5
e5074**

Documento generado en 29/07/2020 03:45:57 p.m.